CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su cargo. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023.*

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760013103018-2022-00292-00
Referencia:	Verbal Prescripción Adquisitiva de Dominio **con Trámite de Intervención Excluyente**
Demandante:	Olga Loaiza Zapata
Demandado:	Asesoría e Inversiones Cañaveralejo Polania Vieda y Cia S en C

Establece el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Conforme a la norma aludida y revisadas las actuaciones surtidas al interior del trámite de intervención excluyente, se advierte que se encuentra pendiente aportar por parte de los actores, constancia de consumación de las ordenes contenidas en los numerales tercero[1], cuarto[2], quinto[3] y sexto[4] del auto interlocutorio No 839 del 4 de octubre del presente año, razón por la cual se requerirá a la parte actora a fin de que realice dicha carga procesal.

Ahora, comoquiera que la parte demandada allego contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal, habrá de agregarse al plenario para que obre y conste en el expediente.

En consecuencia, este Juzgado,

---

[1] *ORDEN de emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO, conforme a lo establecido en el numeral 6 y 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso, con la modificación establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, PUBLICANDO el presente EDICTO EMPLAZATORIO, por una sola vez en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Para lo cual, ORDENASE que por SECRETARIA se elabore la publicación, tal y como lo consagra el artículo 108 ibidem.*

[2] *ORDÉNESE a la parte demandante que INSTALE una VALLA EN EL PREDIO OBJETO DEL PROCESO, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso. Oportunamente, INCLÚYASE el contenido de la valla o aviso en el registro nacional de pertenencia.*

[3] *ORDÉNESE la inscripción de la presente demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-33295 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.*

[4] *CITAR a los acreedores hipotecarios, señores JOSÉ MARÍA GARCÍA ALEGRÍA, FERNANDO JOSÉ GARCÍA QUINTIAN, ANDRÉS EDUARDO GARCÍA FIGUEROA y RODRIGO GARCÍA QUINTIAN, en lo término de lo establecido en el numeral 2 del artículo 375 del C. G. del Proceso. Así mismo, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE CALI, en favor de quien figura anotación de embargo por jurisdicción coactiva.*

R E S U E L V E

PRIMERO. REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del trámite de intervención excluyente a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en anotación en estados, allegue a esta instancia las constancias consumación de las ordenes contenidas en los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto del auto interlocutorio No 839 del 4 de octubre del presente año, según lo establecido en la parte motiva del presente proveído. (Inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso).

SEGUNDO. ADVIÉRTASELE que, si vencido dicho término no cumple con la carga aludida en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la intervención ad excludendum promovida, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: AGRÉGUESE a los autos, las contestaciones allegadas por las demandadas ASESORÍA E INVERSIONES CAÑAVERALEJO POLANIA VIEDA Y CIA S EN C. y OLGA LOAIZA ZAPATA, para ser consideradas una vez se dé cumplimiento a los ordenamientos delanteramente referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

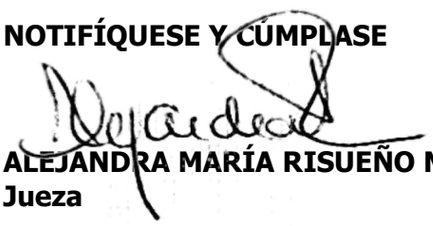

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza